



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

## LEY N° 2628-O

**ARTÍCULO 1º.-** Se sustituyen los artículos 230 al 253 de la Sección 3, Capítulo V, Título IV, Libro I de la Ley N° 2415-O, el que queda redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 230.- Procedencia:** Sólo pueden ser apeladas:

- 1) Las sentencias definitivas y las demás resoluciones que pongan fin al pleito o impidan su continuación en todo o en parte.
- 2) Las sentencias interlocutorias, salvo que, por disposición de la ley, sean inapelables.
- 3) Las demás resoluciones que establezca la ley.

**ARTÍCULO 231.- Efectos de la concesión:** La apelación puede ser concedida con efecto suspensivo o sin él.

Sólo tienen efecto suspensivo las apelaciones concedidas contra:

- 1) Las sentencias definitivas o las que pongan fin o impidan la continuación del proceso en todo o en parte.
- 2) Las sentencias que rechazan la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, la de falta de personería y la de falta de legitimación opuesta como previa en los casos en que es apelable.
- 3) Las resoluciones que desestimen nulidades que afecten la defensa en juicio.
- 4) La declaración de la cuestión de puro derecho en el supuesto del artículo 319, inciso 2).
- 5) Las demás resoluciones que expresamente prevea la ley.

Si existe duda sobre su efecto, se debe conceder sin efecto suspensivo.

El juez puede, excepcionalmente, analizadas las circunstancias del caso y cuando a su criterio puede resultar un grave perjuicio a los intereses de alguno de los contendientes, conceder la apelación con efecto suspensivo mediante resolución sumariamente fundada.

La concesión de la apelación sólo suspende la jurisdicción del juez respecto a la cuestión resuelta objeto de la apelación concedida.

**ARTÍCULO 232.- Plazo y forma de interposición:** Salvo disposición en contrario, la apelación de sentencia definitiva dictada en procesos ordinarios y abreviados debe ser interpuesta en el plazo de diez (10) y cinco (5) días respectivamente, contados desde la notificación de la resolución recurrida. Debiendo realizarse en el formulario y modo contemplado en el artículo 234. En los demás casos, la apelación debe ser interpuesta y fundada en un solo escrito, en el plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación de la resolución recurrida debiendo cumplirse con lo dispuesto en el artículo 235 segundo párrafo.

Si el Tribunal de Alzada tiene sede en distinta localidad, el apelante debe constituir domicilio procesal al momento de interponer el recurso y el apelado, al contestarlo. La parte que omita hacerlo, queda notificada de las resoluciones del superior en forma electrónica, hasta que subsane el defecto. En función del desarrollo o cambios tecnológicos, así como en supuestos que impidan u obstaculicen la realización de los actos procesales dispuestos en este capítulo, la Corte de Justicia dictará la reglamentación necesaria a fin de mejorar o preservar el servicio de justicia.

Las modificaciones a las Leyes 2415-O Y 2435-O quedan condicionadas, teniendo en cuenta que conforme a lo que establece el artículo 9º de la presente norma, las disposiciones de esta ley serán de aplicación a los recursos de apelación que se interpongan a partir de su entrada en vigencia, la que ocurrirá a partir del 1 de abril del 2024.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

**ARTÍCULO 233.- Objeción sobre el recurso:** Si cualquiera de las partes estima que el recurso concedido con efecto suspensivo debió otorgarse sin él o viceversa, puede solicitar al juez que modifique su resolución, en el plazo de tres (3) días de ser notificada.

La Cámara puede, de oficio, modificar la forma de concesión del recurso o declararlo mal concedido. También puede hacerlo a petición de parte en el plazo de tres (3) días de notificada la primera providencia dictada en la alzada.

**ARTÍCULO 234.- Apelación de Sentencia Definitiva. Recaudos para la interposición:** El recurso de apelación contra sentencia definitiva dictada en procesos ordinarios y abreviados, debe ser interpuesto en el formulario elaborado y aprobado por la Corte de Justicia en el que se deben consignar los siguientes recaudos:

- 1) Manifestar clara y concretamente la voluntad expresa de apelar la sentencia, indicando si se trata de toda o alguna de sus partes.
- 2) Número y carátula del expediente de Primera Instancia.
- 3) Juez que dicta la decisión recurrida.
- 4) Fecha de notificación del pronunciamiento.
- 5) Indicar en forma sinóptica, concreta y ordenada los agravios que motivan su apelación, los que deben ser expuestos con un límite de quince (15) líneas. Para el caso que los agravios versen sobre cuestiones probatorias, se debe precisar el punto específico de prueba que lo motiva.
- 6) Proponer una síntesis de la decisión que el recurrente procura obtener del tribunal, indicando de qué manera su planteo resulta eficaz para modificar la sentencia recurrida.
- 7) La firma del letrado interviniente y, en caso de corresponder, la del o los patrocinados.

La falta de presentación del formulario en debida forma, dará lugar a intimación al recurrente para que la subsane en el término de un (1) día de ser notificado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123, bajo apercibimiento de desestimar el recurso.

La Cámara de Apelaciones sólo debe considerar las cuestiones incluidas en el formulario.

En el mismo acto de interposición del recurso el apelante puede:

- a) Presentar los documentos de que intente valerse, de fecha posterior a la providencia que dispone el pase del expediente a resolver en primera instancia o anteriores, si afirma, bajo juramento, no haber tenido conocimiento de ellos, o cuando se invoca fuerza mayor, caso fortuito, o se desconocen por el obrar de la parte contraria.
- b) Indicar las medidas probatorias denegadas o admitidas en primera instancia, o respecto de las cuales medió declaración de negligencia, que tenga interés en replantear en los términos de los artículos 335 y 340, último párrafo. La petición debe ser fundada y debe ser resuelta por la Cámara sin sustanciación alguna.
- c) Pedir que se abra la causa a prueba:
  - I. Si se hubiera denegado la producción de una prueba que resulte esencial.
  - II. Si se ha formulado el pedido contemplado en el apartado b) de este artículo.
  - III. Si se alega un hecho nuevo posterior al llamamiento de autos para sentencia.

Las modificaciones a las Leyes 2415-O Y 2435-O quedan condicionadas, teniendo en cuenta que conforme a lo que establece el artículo 9º de la presente norma, las disposiciones de esta ley serán de aplicación a los recursos de apelación que se interpongan a partir de su entrada en vigencia, la que ocurrirá a partir del 1 de abril del 2024.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

De los documentos y cuestiones de prueba que refieren los apartados a) y e) se correrá traslado a la parte apelada por el plazo de diez (10) y cinco (5) días, respectivamente, según se trate de procesos ordinarios o abreviados.

**ARTÍCULO 235.- Fundamentación:** En las apelaciones concedidas contra sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y abreviados, el recurrente debe fundar el recurso oralmente en la audiencia prevista en el artículo 245.

En dicha oportunidad, la expresión de agravios debe contener exclusivamente la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante consignó al interponer su recurso en el formulario previsto en el artículo 234, sin que sea suficiente remitirse a presentaciones anteriores.

En los demás casos la expresión de agravios se realiza por escrito y debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, sin que sea suficiente remitirse a presentaciones anteriores.

**ARTÍCULO 236.- Sustanciación:** Concedida la apelación:

- 1) En el caso de encontrarse recurrida una sentencia definitiva dictada en un proceso ordinario o abreviado, se debe notificar a la otra u otras partes de la presentación completa que se formalice al efecto, a fin del correcto ejercicio del derecho de defensa en la Audiencia de Vista Recursiva prevista en el artículo 245. La notificación se realizará en forma electrónica si el escrito estuviere disponible en forma digital, en su defecto, la notificación se formalizará personalmente o por cédula.
- 2) Para el supuesto en que la apelación deba ser interpuesta y fundada por escrito, conforme lo establecido por el artículo 232 segundo párrafo, se debe correr traslado de la expresión de agravios a la otra u otras partes por cinco (5) días. Este plazo corre separadamente, pero no por su orden, para cada parte desde su notificación electrónica si el escrito estuviere disponible en forma digital, o en su defecto, desde su notificación personal o por cédula, lapso durante el cual el expediente debe estar disponible en el tribunal.

**ARTÍCULO 237.- Recurso sin efecto suspensivo:** Se aplican las siguientes reglas:

- 1) Si se concede contra sentencia definitiva, se debe remitir el expediente a la Cámara, en forma física o digital según el caso, dejando en el tribunal u oficina judicial copia de la sentencia y demás partes pertinentes que se deben indicar en la resolución que lo conceda y debe presentar el apelante, si correspondiere. La parte recurrida puede acompañar copia de las piezas que considere necesarias.
- 2) Si se concede contra sentencia interlocutoria u otra resolución apelable, el apelante debe presentar copia física o digital según el caso de lo que señale del expediente y de las piezas que el juez indicó al tiempo de concederlo. Igual derecho asiste al apelado. Dichas copias y los escritos de expresión y contestación de los agravios deben ser remitidos a la Cámara, dejando el expediente principal para proseguir el trámite, salvo que el juez considere más adecuado remitirlo y continuar el proceso con las copias.

Las modificaciones a las Leyes 2415-O Y 2435-O quedan condicionadas, teniendo en cuenta que conforme a lo que establece el artículo 9º de la presente norma, las disposiciones de esta ley serán de aplicación a los recursos de apelación que se interpongan a partir de su entrada en vigencia, la que ocurrirá a partir del 1 de abril del 2024.



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

- 3) En los casos de los incisos anteriores, se debe declarar desierto el recurso si el apelante no presenta las copias por él propuestas y las indicadas por el juez, dentro del término de cinco (5) días. Si no lo hace el apelado, se debe continuar la sustanciación sin ellas.

**ARTÍCULO 238.- Remisión:** El expediente o las actuaciones físicas o digitales, según el caso, se deben remitir al superior dentro del quinto día de sustanciada la apelación bajo responsabilidad de un funcionario judicial o quien legalmente lo reemplace, sin instancia alguna de parte o sin sustanciar la que se hiciere.

La falta de pago de la tasa de justicia no impide en ningún caso la concesión y trámite en primera instancia a los fines de la fundamentación del recurso, pero no se debe elevar a la Cámara de Apelaciones hasta tanto se haya oblado la totalidad de la tasa de justicia.

**ARTÍCULO 239.- Asignación de la Sala. Calificación. Notificación:** Dentro del día siguiente de recibidas las actuaciones en la Oficina Única Receptora de Causas de la Cámara Civil, Comercial, Minería y Contencioso Administrativo, se debe sortear la Sala que debe intervenir en presencia del funcionario responsable y los miembros que decidan participar.

Consentida la intervención del tribunal, o si el proceso ya tuviese radicación anterior, el presidente de la Sala debe resolver en forma sumariamente fundada, dentro del plazo de tres (3) días, si se trata de una cuestión compleja que deba ser analizada por todos los miembros de la Sala, tal decisión es de carácter irrecurrible.

Para ello debe considerar, sin perjuicio de otras pautas, la naturaleza de la cuestión, la existencia de jurisprudencia o precedentes y los intereses comprometidos. Seguidamente se debe sortear el orden de estudio entre los miembros.

En los casos en que el Estado Provincial, los Entes descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado sean parte, no se aplica dicha calificación. Debe intervenir la Sala en su integración plena.

Los demás miembros del Tribunal, en oportunidad de abocarse al estudio del recurso, pueden solicitar que la causa sea tratada como cuestión compleja.

En el supuesto de cuestión simple, se debe sortear solamente dos (2) integrantes de la Sala para el trámite y decisión del recurso. En este supuesto interviene el restante en caso de disidencia.

Las disposiciones contenidas en la parte segunda del presente capítulo son aplicables, en lo pertinente, al procedimiento por ante la Cámara de Apelaciones de Paz Letrada.

**ARTÍCULO 240.- Cuestiones preliminares:** El expediente debe pasar de inmediato a estudio de los miembros que corresponda, quienes deben dictar resolución sobre las cuestiones de prueba contempladas en el artículo 234, apartados a), b) y c), fijando en su caso, el plazo para producirlas.

**ARTÍCULO 241.- Prueba:** Las pruebas que deban producirse ante la Cámara se rigen, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia, pudiendo el Tribunal arbitrar las medidas necesarias para la mejor producción de la prueba.

El miembro al que corresponda votar en primer término, dirige el procedimiento. Los demás miembros del Tribunal pueden asistir a todos los



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

actos de prueba, y deben hacerlo si lo hubiere solicitado alguna de las partes hasta dos (2) días antes del acto.

Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, las partes pueden alegar sobre su mérito en la audiencia de vista recursiva prevista en el artículo 245.

**ARTÍCULO 242.- Designación de audiencia:** En las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y abreviados, cumplido lo dispuesto por el artículo 239 y resueltas las cuestiones de prueba contempladas en el artículo 234 apartados a), b), c) y artículo 240, el presidente de la Sala debe fijar la fecha de la audiencia de vista recursiva, en coordinación con la oficina de gestión correspondiente.

La celebración de la audiencia se debe fijar en un plazo no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) días de la providencia que la ordene, salvo que la ley disponga lo contrario o la naturaleza y particularidades del caso justifiquen su anticipación.

Esta audiencia debe ser notificada a las partes en su domicilio real o, en su caso, legal, y al Ministerio Público, si corresponde, haciendo saber las consecuencias para el caso de inasistencia previstas en el artículo 243.

**ARTÍCULO 243.- Obligación de comparecer a la audiencia. Justificación de inasistencia:** Las partes y sus abogados deben comparecer a la audiencia. Los incapaces y las personas jurídicas lo deben hacer por intermedio de su representante legal o convencional con poder con facultades suficientes para la celebración del acto. Si les resulta imposible asistir, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, lo deben comunicar al Tribunal con anticipación suficiente, siempre antes de la hora de la audiencia, acreditando en forma documentada las razones invocadas. El Tribunal debe fijar nueva fecha de audiencia.

Si la parte recurrente no concurre y no justifica debidamente la inasistencia, el Tribunal debe declarar desierto el recurso.

La incomparecencia de la parte apelada no impide la realización de la audiencia, dando por decaído su derecho a contestar agravios.

Sin perjuicio de lo reglado, ante la inasistencia de cualquiera de las partes, el Tribunal puede imponer una multa a favor de la parte contraria, de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las costas del juicio.

**ARTÍCULO 244.- Documentación de la audiencia:** El desarrollo de la audiencia se debe documentar en registro audiovisual. Las partes pueden solicitar, a su costa, una copia del material registrado.

Si los medios de registro a que se refiere el párrafo anterior no pueden utilizarse por cualquier causa, el Tribunal puede disponer que la audiencia se documente por medio de acta realizada por el funcionario judicial interviniente.

**ARTÍCULO 245.- Audiencia de vista recursiva:** La audiencia se debe celebrar el día fijado, a la hora indicada, con una tolerancia de diez (10) minutos, con los miembros de la Sala que intervengan.

1) En los casos que el Tribunal no se encuentre integrado por el Presidente de la Sala, el miembro sorteado en primer término preside la audiencia, la que es pública, excepto cuando el tribunal disponga que el acto deba



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

- celebrarse a puerta cerrada debido a la naturaleza de las cuestiones a tratar.
- 2) Iniciada la audiencia, el actuario debe relatar sucintamente los antecedentes del caso y dar lectura a la parte decisoria de las resoluciones impugnadas.
  - 3) Conforme lo establecido en el artículo 246, en este estado, el tribunal instará a una conciliación entre las partes.
  - 4) Si no hubiere avenimiento se concederá la palabra al abogado del o los recurrentes, quien fundará sus agravios en forma oral en el término de veinte (20) minutos, valiéndose solo de notas, sin excederse de lo consignado al interponer su recurso en el formulario previsto en el artículo 234.
  - 5) Concluida la exposición del apelante, el Tribunal debe correr traslado a la contraria, para la contestación en forma oral de la expresión de agravios, disponiendo para ello de veinte (20) minutos. La parte apelada solo podrá valerse de notas y si lo solicitare, el Tribunal le concederá un cuarto intermedio por un plazo de hasta tres (3) días de acuerdo a la complejidad y naturaleza de la causa, a efectos de posibilitar la preparación de la contestación de agravios y garantizar el ejercicio del derecho de defensa. El tribunal pondrá a disposición de la recurrida el registro video grabado de la expresión de agravios.
  - 6) En el caso de que se haya producido prueba, las partes pueden alegar en forma oral sobre el mérito de ella al momento de expresar y contestar los respectivos agravios.
  - 7) A pedido de parte o de oficio, el Tribunal podrá asignar un tiempo mayor de exposición a las partes, de acuerdo a la complejidad y naturaleza de la causa, respetando los principios de celeridad, concentración, inmediatez e inmediatez que le es propio al sistema de oralidad. Asimismo, establecerá en caso de ser necesario, un cuarto intermedio en cualquier momento de la audiencia.
- En esta instancia, la audiencia es la oportunidad para que las partes introduzcan o sostengan fundadamente la cuestión constitucional, con arreglo a la Ley 2353-0.

**ARTÍCULO 246.- Conciliación:** El tribunal instará una conciliación total o parcial del conflicto. Lo realizará en cualquier momento de la audiencia de vista recursiva.

Iniciado el período de negociaciones, el presidente del Tribunal debe ordenar la interrupción de la video grabación hasta tanto se concluyan.

Si se arriba a un acuerdo conciliatorio, con la conformidad del Ministerio Público, si corresponde, se debe plasmar por escrito en un acta que deben suscribir los intervinientes, los miembros del Tribunal y el actuario, haciendo constar su homologación si es solicitada.

En el caso de no acordar las partes, se debe continuar con el registro audiovisual de la audiencia.

**ARTÍCULO 247.- Debate del Tribunal. Sentencia:** Finalizada la audiencia, los miembros Tribunal se retiran a deliberar.

Producida la deliberación, el Tribunal puede anticipar la decisión y comunicarla inmediatamente a las partes.

La fundamentación de la decisión está a cargo del miembro del Tribunal que debe votar primero conforme el sorteo realizado según prescribe el artículo



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

239. Debe efectuarse dentro del plazo de quince (15) días de anticipada la decisión. La sentencia debe contener:

- 1) La mención del lugar y fecha.
- 2) Identificación del expediente y su carátula.
- 3) La determinación del recurso en tratamiento.
- 4) La remisión a la expresión de agravios y su conteste.
- 5) La remisión a la síntesis de los antecedentes del caso, efectuado por un actuario de la Sala.
- 6) El desarrollo de los fundamentos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Código Civil y Comercial.
- 7) El pronunciamiento sobre costas y honorarios.
- 8) La firma de los miembros intervinientes de la Sala.

En los recursos que no se anticipe la decisión se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 248.- Estudio, acuerdo y sentencia en apelaciones contra otras resoluciones:** El actuario debe entregar el expediente al miembro que deba votar primero por un plazo de quince (15) días y, vencido éste, a los subsiguientes, según el orden establecido conforme al artículo 239. En este lapso, los miembros intervinientes deben instruirse del expediente.

Concluido el estudio, se debe celebrar acuerdo y los jueces deben emitir voto fundado en el orden que fueron sorteados, pudiendo adherir al voto precedente. La sentencia se debe dictar por mayoría, con transcripción de los votos y se debe agregar al expediente.

En las cuestiones simples, el acuerdo se debe celebrar al menos diez (10) días antes del vencimiento del plazo para dictar sentencia y, si no hay coincidencia en los votos de los miembros que intervienen, se lo debe suspender por un máximo de diez (10) días, lapso en que el expediente debe pasar al miembro restante, quien debe emitir su voto sobre los puntos en disenso.

**ARTÍCULO 249.- Aclaratoria:** Puede pedirse aclaratoria dentro del quinto día. La interposición de este recurso, si se admite, suspende los plazos procesales en lo que constituye su objeto hasta la notificación de la resolución.

**ARTÍCULO 250.- Competencia de la segunda instancia:** El Tribunal debe examinar y resolver las cuestiones de hecho y derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que fueron materia de agravios. No puede fallar sobre capítulos no propuestos a aquél, salvo los daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores al momento en que pudieron introducirse hechos nuevos en la primera instancia.

**ARTÍCULO 251.- Omisiones de la sentencia de primera instancia:** El Tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que se solicite al expresar agravios.

**ARTÍCULO 252.- Decisión revocatoria:** Cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiese sido materia de apelación.

Las modificaciones a las Leyes 2415-O Y 2435-O quedan condicionadas, teniendo en cuenta que conforme a lo que establece el artículo 9° de la presente norma, las disposiciones de esta ley serán de aplicación a los recursos de apelación que se interpongan a partir de su entrada en vigencia, la que ocurrirá a partir del 1 de abril del 2024.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Si, como consecuencia de la modificación de la sentencia de primera instancia, recuperan trascendencia cuestiones litigiosas, el Tribunal debe disponer el reenvío de la causa al Juez de origen a fin de que las resuelva.

**ARTÍCULO 253.- Recurso de Nulidad:** El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Declarada la nulidad de la sentencia, el Tribunal debe disponer el reenvío para que otro Juez de primera instancia resuelva lo que corresponda”.

**ARTÍCULO 2º.-** Se sustituye el artículo 59 de la Ley N° 2415-O, el que queda redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 59.- Incidentes:** En los incidentes también rige lo establecido en el artículo anterior.

No se pueden iniciar nuevos incidentes por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior mientras no se satisfaga su importe si estuvieren firmes la imposición de costas y los honorarios, o los afiance suficientemente, en caso contrario.

Si el estado del proceso no permite la regulación de honorarios, se deben determinar provisionalmente a este efecto, aplicando el mínimo del arancel, quedando a salvo el derecho del vencedor de practicar la liquidación provisoria a los fines regulatorios.

Este requisito no es exigible hasta la finalización de la audiencia, en relación a los incidentes promovidos durante su curso.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se debe conceder con efecto no suspensivo”.

**ARTÍCULO 3º.-** Se sustituye el artículo 260 de la Ley N° 2415-O, el que queda redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 260.- Admisibilidad. Trámite:** Son requisitos de admisibilidad de la queja:

- 1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
  - a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar.
  - b) De la resolución recurrida.
  - c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación fue interpuesta en forma subsidiaria.
  - d) De la providencia que denegó la apelación.
- 2) Indicar la fecha en que:
  - a) Quedó notificada la resolución recurrida.
  - b) Se interpuso la apelación.
  - c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara puede requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma la Cámara debe decidir, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, debe disponer que se tramite.

La interposición de la queja no suspende el curso del proceso.

La Corte de Justicia, por Acuerdo General, podrá instrumentar la implementación de una metodología diferente a la dispuesta de conformidad a los avances y al desarrollo tecnológico e informático”.

Las modificaciones a las Leyes 2415-O Y 2435-O quedan condicionadas, teniendo en cuenta que conforme a lo que establece el artículo 9º de la presente norma, las disposiciones de esta ley serán de aplicación a los recursos de apelación que se interpongan a partir de su entrada en vigencia, la que ocurrirá a partir del 1 de abril del 2024.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

**ARTÍCULO 4º.-** Se sustituye el artículo 321 de la Ley N° 2415-O, el que queda redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 321.- Hechos nuevos:** Cuando con posterioridad a las contestaciones de la demanda o reconvenición, ocurra o llegue a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, pueden denunciarlo hasta el llamamiento de autos para sentencia.

Si el juez considera inadmisibile el planteo, lo debe desestimar in límine mediante resolución fundada.

Si lo considera admisible, debe dar traslado a la otra parte quien, dentro del plazo de cinco (5) días para contestarlo, puede también alegar otros hechos en contraposición a los denunciados.

El escrito en que se denuncien y su contestación, debe contener el ofrecimiento de las pruebas de las que las partes intenten valerse y cumplir lo establecido en el artículo 311, inciso 2).

Vencido el traslado del hecho nuevo, el juez debe ordenar diligenciar las pruebas ofrecidas, rigiendo para ello el trámite fijado para los incidentes”.

**ARTÍCULO 5º.-** Se sustituye el artículo 322 de la Ley N° 2415-O, el que queda redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 322.- Inapelabilidad:** La resolución que admite el hecho nuevo es inapelable. La que lo rechace es apelable con efecto no suspensivo”.

**ARTÍCULO 6º.-** Se sustituye el artículo 461 de la Ley N° 2415-O, el que queda redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 461.- Desconocimiento de la firma:** Si el documento no es reconocido, el juez, a pedido del ejecutante y previo dictamen de un perito designado de oficio, debe declarar si la firma es o no auténtica.

Si lo fuere, se debe proceder según lo establecen los artículos 463 y 464 y se debe imponer al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda, que aquel debe dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones.

Si no las opone, el importe de la multa debe integrar el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate. La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa es apelable con efecto no suspensivo”.

**ARTÍCULO 7º.-** Se incorpora como Cláusula Transitoria de la Ley N° 2415-O, el siguiente artículo:

**“ARTÍCULO 745.-** Los procesos que tramitan por ante la Justicia de Paz Letrada, se encuentran excluidos de la aplicación de las reglas contenidas en el primer párrafo del artículo 232. La Corte de Justicia dispondrá su inclusión por Acordada”.

**ARTÍCULO 8º.-** Se sustituye el artículo 31 de la Ley N° 2435-O, el que queda redactado de la siguiente forma:

Las modificaciones a las Leyes 2415-O Y 2435-O quedan condicionadas, teniendo en cuenta que conforme a lo que establece el artículo 9º de la presente norma, las disposiciones de esta ley serán de aplicación a los recursos de apelación que se interpongan a partir de su entrada en vigencia, la que ocurrirá a partir del 1 de abril del 2024.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

**“ARTÍCULO 31.- Incidentes. Apelación:** En los incidentes rige lo establecido en el artículo 29. No se debe dar curso a nuevos incidentes a quien haya sido condenado al pago de las costas en otra anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo deposite para su embargo. No están sujetos a este requisito de admisibilidad los promovidos en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede con efecto no suspensivo, excepto cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara de Apelaciones como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente”.

**ARTÍCULO 9º.- Vigencia:** Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a los recursos de apelación que se interpongan a partir de su entrada en vigencia, la que ocurrirá a partir del día 1 de abril de 2024.

**ARTÍCULO 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo